

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular fecha 28 de Abril último, me dice lo siguiente:

Habiéndose concedido por Real orden de 22 del actual la extradición del súbdito francés Estéban Casimiro Monraret, cuyas señas á continuación se expresan, acusado del delito de atentado contra el pudor, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte las medidas necesarias para la busca, captura y entrega á las autoridades de su país. Por lo tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Gobierno para conducirlo á las autoridades de su país por quien se reclama.

Señas personales.

Edad 34 años, estatura un metro 56 centímetros, pelo castaño, boca regular, color claro, frente ancha, nariz afilada, ojos azules, cara delgada.

Señas particulares.

Es cura católico y vestía el traje de su clase al fugarse el 9 de Marzo anterior del Instituto de San Pedro en Chateaurdux, de que es Director, y tiene acento nacional muy marcado.

Zamora 21 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular de 19 del actual, me dice lo siguiente:

Habiéndose concedido por Real orden de esta fecha la extradición de súbdito italiano Luis Ripoli, cuyas señas á continuación se expresan, condenado por los Tribunales de su país por los delitos de robo y estafa,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades italianas. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido le pongan á mi disposición para conducirlo con las seguridades debidas á las autoridades italianas por quien se reclama.

Señas personales.

Edad 23 años, estatura un metro 620 centímetros, cejas negras, barba naciente, color pálido, nariz regular, ojos negros, boca pequeña, frente baja; reside actualmente en esta provincia bajo el nombre supuesto de Carlos Gabrieli.

Zamora 21 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice rectificación del amillaramiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oírán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 21 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Almaraz.
Villalazan.
Muelas de los Caballeros
Molezuélas de la Carballeda.
Bustillo.
San Martin de Valderaduey.
Belver de los Montes.
Viñas.
Cubo del Vino.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Aprobado por esta Corporacion provincial á calidad «de sin perjuicio» el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Villalpando,

do, durante el ejercicio económico de 1882-83, se publica á seguido de esta circular para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y para que procuren consignar sus cupos en los presupuestos municipales que estarán formando, á fin de verificar el ingreso de los mismos en los periodos marcados por instruccion, y no incurrir en la responsabilidad á que alude el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 19 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 3.500 pesetas, necesarias para cubrir el déficit de los gastos del presupuesto en la cárcel de este partido judicial, entre todos los pueblos del mismo, formado con arreglo al censo de poblacion de 1877, en virtud de las ordenes vigentes y que rigen sobre la materia, á saber:

NÚMERO DE VECINOS	PUEBLOS.	CUOTAS.		TRIMESTRE.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
793	Cañizo	168	98	42	25
1517	Castroverde de Campos	323	27	80	82
1399	Cerecinos de Campos	298	12	74	53
671	Cotanes del Monte	143	09	35	77
698	Granja de Moreruela	148	74	37	18
1362	Manganeses la Lampreana	290	24	72	56
129	Otero de Sariegos	27	48	6	87
208	Prado	44	32	11	08
442	Quintanilla del Monte	94	19	23	55
218	Quintanilla del Olmo	46	45	11	61
637	Revellinos	135	74	33	88
370	Riego del Camino	121	46	30	36
537	San Estéban	114	43	28	60
547	San Martin	116	55	29	14
832	San Miguel	177	29	44	32
283	San Agustin	60	73	15	18
596	Tapioles	127	15	31	79
562	Valdescorriel	119	76	29	94
504	Vega	107	60	26	90
323	Vidayanes	68	83	17	21
1414	Villafáfila	301	32	75	33
590	Villalba	125	72	31	43
1202	Villalobos	256	14	64	04
2897	Villalpando	617	35	154	34
1872	Villamayor	398	92	99	73
2802	Villanueva	597	10	149	28
557	Villardefallaves	118	69	29	67
414	Villárdiga	88	22	22	05
1230	Villarrin	262	11	65	53
»	TOTAL.	5500		1375	

Villalpando 1.º de Marzo de 1882.—El Alcalde, Enstaquio Morales.—El Secretario, Ramon Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ántes llamado de hipotecas y despues de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.º de Agosto de 1845 hasta la reforma introducida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma. (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
(CONTINUACION)			
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad.	4	56
	En usufructo.	1	57
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	58
	En usufructo.	2	59
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8 50	60
	En usufructo.	2 125	61
Colaterales más distantes de cuarto grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	62
	En usufructo.	2	63
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad.	8 50	64
	En usufructo.	2 125	65
Extraños.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	66
	En usufructo.	2	67
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad.	10	68
	En usufructo.	2 50	69
Donaciones inter-vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y propter-nuptias. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice E y Real órden de 30 de Abril de 1852)	En propiedad.	0 50	70
	En usufructo.	0 125	71
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.			
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y artículo 15 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.			
Ascendientes y descendientes legítimos.		1 50	72
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.		50	73
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.		4	74
Cónyuges.		2 50	75
Colaterales de segundo grado		4	76
Colaterales de tercer grado		5 50	77
Colaterales de cuarto grado		7	78
Colaterales de grados más distantes del cuarto		8 50	79
Extraños		10	80
Desde 1.º de Enero de 1882. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º y el 20 del Reglamento reformado en esta fecha.)			
Entre ascendientes y descendientes legítimos.		1	81
Ascendientes y descendientes naturales.		2	82
Cónyuges.		3	83
Colaterales de segundo grado.		4	84
Colaterales de tercer grado		5	85
Colaterales de cuarto grado		6	86
Colaterales de quinto grado		7	87
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.		8	88
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.		9	89
Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873.—Véase Muebles y semovientes.			
Donaciones mortis-causa.			
Pagan como los legados, segun se dispuso por la ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice E. Real órden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º.—Véase Legados.			
Dotes necesarias.			
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de exencion cuando la disfrutaban estas, segun se de-			

claró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el decreto de S. A. el Regente de 20 de Julio de 1869, y circular de la Direccion de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.

Desde 1.º de Enero de 1873, y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas las dotes necesarias, pagan como las donaciones inter-vivos. (Art. 15 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).—Véase Donaciones inter-vivos.

Dotes voluntarias.—Véase Donaciones inter-vivos.

Ensanche de las vías públicas.

Los contratos de adquisicion de terrenos que los ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, artículo 5.º, y el mismo del art. 28 del Reglamento de esta fecha).

0 10 90

Establecimientos de Beneficencia.—Véase Beneficencia.

Establecimientos de Instruccion pública.—Véase Instruccion pública.

Expropiacion forzosa.

Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de ferro-carriles y canales de riego á virtud de la ley de Expropiacion forzosa, pagarán, (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del Reglamento de esta fecha)

0 10 91

Ferro-carriles.

Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesion. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del Reglamento de esta fecha)

0 10 92

Las adquisiciones á virtud de la ley de Expropiacion forzosa.—Véase Expropiacion forzosa.

Fideicomisos.—(Leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, artículos 2.º y 23 del reglamento reformado de esta fecha.)

Estos pagarán:

1.º El fiduciario desde luego.	2	93
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario: Hasta 31 de Diciembre de 1881	10	94
Desde 1.º de Enero de 1882 el.	12	95
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deduccion se hará del capital liquidable, segun la relacion del 2 por 100 al tipo de herencia.		
4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deduccion y en la forma expresada desde 1.º de Enero de 1882	9	96
5.º Si el tipo de herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo (VI.)		

Fideicomisos y sustituciones.

Hasta 1.º de Enero de 1873 se comprenden bajo la denominacion genérica de Fideicomisos; pero desde dicha fecha se distingue entre ellos y las sustituciones, que pagan como herencias.—Véase Sustituciones.

Foros.—Véase Censos.

Habitacion.—Véase Derechos reales.

(VI) De advertir es que los fideicomisos como formas de herencias seguirán como estas las mismas reglas en cuanto á la clase de bienes; así es que hasta 1.º de Enero de 1873 estarán sujetos al pago los que consisten en inmuebles y en muebles, pero estos últimos desde 1.º de Julio de 1864; y desde aquella fecha estarán igualmente sujetos los bienes de todas clases y los derechos reales.

(1) Véase el BOLETIN núm. 134.

Herencias (VII).

POR BIENES INMUEBLES.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

Ascendientes y descendientes legítimos.

(Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869)	En propiedad	1	97
	En usufructo	0 50	98

Hijos naturales declarados legalmente.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad	1	99
	En usufructo	1	100
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad	0 50	101
	En usufructo	1	102
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	1	103
	En usufructo	0 25	104
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	1 25	105
	En usufructo	1 125	106

Hijos naturales no declarados legalmente.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847	En propiedad	4	107
	En usufructo	1	108
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad	2	109
	En usufructo	1	110
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	4	111
	En usufructo	1	112
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Diciembre de 1872	En propiedad	4 50	113
	En usufructo	1 75	114

Cónyuges.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847	En propiedad	1	115
	En usufructo	1	116
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad	0 50	117
	En usufructo	1	118
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	1	119
	En usufructo	0 25	120
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	0 25	121
	En usufructo	1 125	122

Colaterales de segundo grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad	1	123
	En usufructo	1	124
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864	En propiedad	1	125
	En usufructo	0 25	126
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	2	127
	En usufructo	0 50	128
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	2 50	129
	En usufructo	1 25	130

Colaterales de tercer grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847	En propiedad	4	131
	En usufructo	1	132
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad	3	133
	En usufructo	1	134
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	4	135
	En usufructo	1	136
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	4 50	137
	En usufructo	1 75	138

Colaterales de cuarto grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad	6	139
	En usufructo	1	140
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	6	141
	En usufructo	1 50	142
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	7	143
	En usufructo	2 125	144

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	8	145
	En usufructo	2	146

(VII) Debe hacerse observar: primero, que los tipos que quedan fijados se hallan ajustados á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E, á los Reales decretos de 11 de Junio de 1847, art. 3.º, y de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.º, y á las leyes de Presupuestos de 23 y 29 de Junio de los años de 1864 y 1867, su base 1.ª, Apéndices D y B respectivamente; segundo que el tipo del usufructo es la cuarta parte del señalado en los legados en cuanto á las épocas de 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852, y desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872, con arreglo á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, y base 1.ª de la de 29 de Junio de 1867, Apéndices E y B respectivamente; pero desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, el tipo de las herencias en usufructo es la cuarta parte del señalado á las mismas en propiedad; y tercero, que en cuanto á hijos naturales, debe verse el párrafo segundo de la nota quinta.

Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	8 50	147
	En usufructo	2 125	148

Estraños.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864	En propiedad	8	149
	En usufructo	2	150
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	10	151
	En usufructo	2 50	152

POR BIENES MUEBLES.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.

Ascendientes y descendientes legítimos.

Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869	En propiedad	0 25	153
	En usufructo	0 125	154

Hijos naturales declarados legalmente.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	0 50	155
	En usufructo	0 125	156
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	0 50	157
	En usufructo	0 50	158

Hijos naturales no declarados legalmente.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	2	159
	En usufructo	0 50	160
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	2	161
	En usufructo	0 75	162

Cónyuges.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	0 50	163
	En usufructo	0 125	164
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	0 50	165
	En usufructo	0 50	166

Colaterales de segundo grado.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	1	167
	En usufructo	0 25	168
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	1	169
	En usufructo	0 50	170

Colaterales de tercer grado.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	2	171
	En usufructo	0 50	172
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	2	173
	En usufructo	0 75	174

Colaterales de cuarto grado.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	3	175
	En usufructo	0 75	176
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	3	177
	En usufructo	1	178

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	4	179
	En usufructo	1	180

Estraños.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	5	181
	En usufructo	1 25	182

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Julio de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (VIII).

(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C.)

Ascendientes y descendientes legítimos (Desde 1.º de Enero de 1873, á 30 de Junio del mismo y desde 1.º de Julio de 1874)	1	183
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	1 75	184
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	3	185
Cónyuges	1 75	186
Colaterales de segundo grado	3	187
Colaterales de tercer grado	4 25	188
Colaterales de cuarto grado	3 50	189
Colaterales de grados más distantes del cuarto	6 75	190
Estraños	8	191
En favor del alma	10	192

(VIII) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidación de herencias en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

Desde 1.º de Enero de 1882 (Ley de 31 de Diciembre de 1881 art. 2.º).

Ascendientes y descendientes legítimos	1	193
Ascendientes y descendientes naturales.	2	194
Cónyuges en general.	3	195
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes	1	196
Colaterales de segundo grado	4	197
Colaterales de tercer grado.	5	198
Idem de cuarto id.	6	199
Idem de quinto id.	7	200
Idem del sexto al décimo grado inclusive	8	201
Idem de grados más distantes del décimo y extraños	9	202
En favor del alma.	12	203

Hipotecas:

HIPOTECAS EN GENERAL.

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18.)

Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion.	1	204
Trasmision de este derecho á virtud de contrato (Circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).	1	205
Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.º del Reglamento de esta fecha.		
Su constitucion, reconocimiento ó modificacion pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca	0 50	206
La extincion dentro de los dos años de la constitucion	0 10	207
Dentro del plazo de dos á cinco años.	0 25	208
Si fuere mayor la duracion	0 50	209

La extincion por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devenga derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda por la adjudicacion (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el artículo 9.º del Reglamento de esta fecha).

Trasmision del derecho real de hipoteca.—Paga segun el título, como la de cualquier otro derecho real.

Hipotecas especiales:

EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.

Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 12, párrafos cuarto y quinto, y circular de 28 de los mismos mes y año).

Constitucion de esta hipoteca.	0 50	210
Su cancelacion despues de los dos años de constituida y antes de los cinco.	0 25	211
Idem despues de los cinco años de constituida	0 50	212
La cancelacion verificada dentro de los dos años de la constitucion está exenta.		
Desde 1.º de Enero de 1872.—Como las hipotecas en general		

EN GARANTÍA DE LA RECAUDACION DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Número 1, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y 28, número 5.º del reglamento reformado en esta fecha).
Desde 1.º de Enero de 1882, se pagará por la constitucion ó extincion. 0 10 213

EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION.

Desde 1.º de Enero de 1882, su extincion 0 10 214

EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO Ó PARTE DE ÉL EN LAS VENTAS.

Desde 1.º de Enero de 1882 la constitucion ó extincion (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 17) 0 10 215

Informaciones posesorias:

(Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876, y art. 27 del Reglamento reformado en esta fecha.)

El Impuesto se liquidará segun el título que se alegase, y cuya verdad debe hacerse constar.

Si no se alegase acto alguno de adquisicion, ó alegado no se comprueba debidamente, se exigirá del valor de los bienes. 3 216

Informaciones de dominio:

Se liquidarán como las informaciones posesorias.

Instruccion pública (Establecimientos de).

Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas clases y grados pagarán 0 10 217

Legados:

POR BIENES INMUEBLES (IX).

Desde 1.º de Agosto de 1843 á 31 de Diciembre de 1872.

Ascendientes y descendientes legítimos.		
(Desde 1.º de Enero de 1867 á 30 de Junio de 1869)	En propiedad. 2	218
	En usufructo. 0 50	219

(Se continuará).

(IX) Debe observarse: primero, que los tipos señalados son los establecidos en la ley de 23 de Mayo de 1843, base 6.ª, Apéndice E; en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º, y en las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndice D y B respectivamente; segundo, que los tipos de legados en usufructo son la cuarta parte del señalado á la propiedad, conforme á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1843, art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, Apéndice B, base 1.ª; y tercero, que en cuanto á hijos naturales debe consultarse el núm. 2.º nota V.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Encinas Almirante, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pinin, Mateo García y Delfin de la Fuente, de oficio canteros y naturales de la provincia de Pontevedra, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de quince días, con objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre robo con amenazas al señor Cura Párroco del Poyo, ocurrido en la noche del cinco al seis de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades, y encargo á los agentes de policia judicial procuren la busca y captura de expresados tres sugetos cuyas señas únicas podidas adquirir al final se expresan, y de ser habidos disponer sean conducidos á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Alcañices á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Pedro Encinas.—P. M. de S. S.ª, Andrés de las Heras.

Señas personales.—El Mateo García; de estatura alta, con barba, moreno, y vestia de paño basto, con sombrero redondo negro.

El Antonio Pinin; de estatura baja, blanco y bastante guapo, usando tambien sombrero redondo.

Y el Delfin de la Fuente tambien bajo, moreno, chato, feote y tenia gorra de piel castaño-oscuro, y pantalon de tela azulada.

EDICTOS.

Don Juan Robles y Lopez, Coronel graduado, Comandante del 9.º tercio de la Guardia civil y Fiscal de la sumaria que se instruye por orden del Excelentísimo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, para esclarecer ciertos hechos denunciados por el vecino que fué de esta ciudad D. Francisco Dolz, contra la fuerza del cuerpo.

Hago saber: que siendo necesaria la comparecencia del referido D. Francisco Dolz y la de D. Mariano Gutierrez Bayon, cuyos paraderos se ignoran, el primero para que se ratifique en los extremos que abraza la exposicion que dirigió al Sr. Gobernador civil de Zamora en 16 de Febrero de 1881, denunciando abusos cometidos por los Guardias á que alude en ella, y el segundo para que preste declaracion sobre lo mismo; y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo á los referidos sugetos para que en el término de diez días, contados desde la fecha, se presenten en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta ciudad con aquel objeto: en la inteligencia que de no verificarlo, se continuarán los procedimientos sin más llamarles ni emplazarles, por ser así la voluntad de S. M. Dado en Toro á veintiuno de Mayo de mil ocho-

cientos ochenta y dos.—Juan Robles y Lopez.—Por su mandado, Emilio Alvarez Gallardo.

Don José Aysa Sanz, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Zamora, número 80, Juez Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al soldado sustituto con destino al Ejército de la isla de Cuba, Julian Barba Fradejas, hijo de Isidro y de Isabel, natural de Pozo-antiguo, provincia de Zamora, de oficio jornalero, edad 21 años, de estado soltero, estatura un metro 395 milímetros; pelo negro, cejas y ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa: señas particulares ninguna.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde el dia veintitres del mes de la fecha á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, sin más llamarle ni emplazarle, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 18 de Mayo de 1882.—José Aysa.